



Fecha: primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 08001-60-01-055-2015-02897-00 RI 19548

Sentenciado: DEIVIS SEPULVEDA GARCÍA

Delito: Hurto Calificado Agravado con violencia sobre las personas en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Asunto: Extinción

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse oficiosamente respecto de extinción de la pena del sentenciado DEIVIS SEPULVEDA GARCÍA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 13 de diciembre de 2016, el juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento condenó DEIVIS ERLEIN SEPÚLVEDA GARCÍA a la pena principal de 31 meses y 5 días de prisión como responsable del delito de Hurto calificado, la inhabilitación del ejercicio del derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como pena accesoria, sin conceder ningún tipo de beneficio o subrogado penal.

Mediante auto interlocutorio No. 534 de 025 de octubre de 2017 niega acumulación jurídica de penas al condenado.

Posterior a ello, el despacho mediante auto de sustanciación No. 835 de 23 de octubre de 2018 avoca el conocimiento de la pena impuesta.

Luego, mediante auto de sustanciación No. 094 de 06 de febrero de 2020 requiere certificados de cómputo y conducta del sentenciado, procediendo mediante auto interlocutorio No. 128 de 04 de marzo de 2020 niega redención de pena al NO estar confirmada su dedicación de la actividad con una calificación de sobresaliente. Estableciéndose que el condenado DEIVIS ERLEIN SEPULVEDA GARCÍA ha purgado 8 meses y 1.5 días entre privación efectiva de la libertad y redenciones hasta la fecha.

A fecha de 08 de septiembre de 2021 se pasa al despacho solicitud de prisión domiciliaria por parte de la Dra. Arlene Racines Monsalvo a favor del sentenciado DEIVIS SEPULVEDA GARCÍA.

Igualmente, el día 10 de septiembre de 2021 se remite al despacho solicitud de libertad condicional y redenciones presentada por el condenado y allegada por parte del establecimiento carcelario.

Que mediante auto interlocutorio No. 878 de 17 de septiembre de 2021 se concede la prisión domiciliaria, firmando diligencia de compromiso.



Asimismo, se redimen 46 días de pena mediante auto interlocutorio No. 877 de la misma fecha. Requiriendo además al Establecimiento Carcelario La Modelo, a fin que se sirva a allegar, si a ello hubiere lugar, la documentación requerida según el artículo 471 del C.P.P. con fines de estudiar la libertad condicional del sentenciado DEIVIS ERLEIN SEPÚLVEDA GARCÍA, para lo cual se necesita primeramente el concepto favorable emitido por el ente carcelario, en caso de que la emisión del mismo sea procedente.

Por auto interlocutorio No. 989 del 5 de noviembre de 2021, se resolvió conceder la libertad condicional al sentenciado DEIVIS ERLEIN SEPULVEDA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.666.317.

3. CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión condicional de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Quinto Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a DEIVIS ERLEIN SEPULVEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.666.317 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **31 meses y 5 días**.

Por auto interlocutorio No. 989 del 5 de noviembre de 2021, se resolvió conceder la libertad condicional al sentenciado, y se consideró que se cumplió el primer requisito objetivo para su concesión pues a la fecha superaba el termino de 2 años, 3 meses y 29.5 días o lo que es lo mismo 27 meses y 29.5



días entre privación efectiva de la libertad y redenciones, por lo que a la fecha se haya superado el termino de la condena que corresponde a **31 meses y 5 días**.

Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el condenado aparece en estado de finalizado, con el radicado del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que DEIVIS ERLEIN SEPULVEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.666.317 no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta a DEIVIS ERLEIN SEPULVEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.666.317, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

Retransmitido: RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 01/06/2023 13:49

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA

Entregado: RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 13:51

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: RI 19548 - NOTIFICA PROVIDENCIA